

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00076-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por el extremo actor.

ANTECEDENTES

El recurrente esgrime que por un *lapsus calamis* no aportó la ampliación del dictamen pericial solicitado en el auto de inadmisión de la demanda, lo cual consideró como un error subsanable. Solicitó entonces que, en virtud del principio de economía procesal, se revoque el proveído fustigado, procurando la admisión del libelo.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos propuestos, se encuentra de manera muy temprana que estos carecen de vocación de triunfo, derivando en que la providencia atacada deba permanecer indemne.

De entrada, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, una vez se decreta la inadmisión de la demanda, el interesado deberá subsanar los yerros evidenciados por el juez que avocó su conocimiento, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído que contenga tales disposiciones.

En ese orden de ideas, se encuentra que el libelista, pese a que adujo que por error no aportó los documentos necesarios para subsanar las falencias halladas en los anexos aportados con el escrito genitor, y se dio cuenta de ello, conforme lo relata, contó con tiempo suficiente para allegar lo requerido, de conformidad con la normatividad y con lo plasmado en el auto inadmisorio de la demanda. Por tanto, no puede pretenderse que, en procura del principio de economía procesal que rige a los procedimientos judiciales, se pase por alto la omisión denotada, cuando el interesado contó con un término prudencial para evitarla.

Finalmente, el censor deberá considerar que actualmente los medios tecnológicos proveen cierta celeridad y practicidad en lo que refiere a trámites procedimentales. Así las cosas, téngase en cuenta que el rechazo de la demanda, en este caso, no implica su retiro. Por tanto, el libelista podrá presentar nuevamente la acción ante la administración de justicia en cualquier momento a través de los medios dispuestos en el Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos reglamentarios proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que ello implique las demoras que se presentaban en el pasado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto rebatido, en lo que respecta a realizar las anotaciones del caso y librar el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 126 del 15-dic-2021

CARV